Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN DE LOS REALES DECRETOS -LEY 18/2020, DE 12 DE MAYO, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO Y 24/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL.

En el Boletín Oficial del Estado del día 13 de mayo de 2020 se publicó el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, que entró en vigor el mismo día 13 de mayo de 2020, y que regula determinadas medidas en materia de protección por desempleo aplicables durante el desconfinamiento.

Por otra parte, el día 27 de junio de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de Junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que ha entrado en vigor el mismo día de su publicación.

Para garantizar una aplicación homogénea del mismo se hace necesario dictar las presentes instrucciones.

INSTRUCCIÓN PRIMERA. MARCO NORMATIVO

A. El apartado 1, y el primer párrafo del apartado 2 del Real Decreto-ley 18/2020 ,en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 – **fuerza mayor** – derivadas del COVID-19, disponen:

> *1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley* – el 13 de mayo de 2020 - *continuarán en situación de* ***fuerza mayor total*** *derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que* ***impidan el reinicio de su actividad,*** *mientras duren las mismas (…).*
> *2. Se encontrarán en situación de* ***fuerza mayor parcial derivada del COVID-19,*** *aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el*

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.

Por su parte, el primer párrafo del apartado 1 del **artículo 1** del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de Junio, en relación con dichos expedientes, dispone que a *partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley*,- **el día 27 de junio de 2020 -** *únicamente resultarán aplicables los expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,* ***que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de este y, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020.***

A continuación reproduce literalmente lo dispuesto anteriormente en el segundo párrafo del apartado 2 y siguientes del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2020:
Las empresas y entidades afectadas por estos expedientes deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la ***autoridad laboral la renuncia total****, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de* ***15 días desde la fecha de efectos de aquella.***

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará ***previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal*** *de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.*

En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquella.

B. Los apartados 1 a 4 del artículo 2. del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de Junio, en relación con los procedimientos **de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de**

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

producción reproducen literalmente, con la salvedad de las fechas, lo dispuesto anteriormente en el artículo 2 del Real Decreto–ley 18/2020, de 12 de mayo.
Por aplicación de ambos preceptos:

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas **económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 iniciados desde el 13 de mayo de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2020,** les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades siguientes:

- *La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.*
- *Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,* - fuerza mayor - *la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.*

Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes el día 13 de mayo de 2020 *seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.*

C. El artículo 3 del Real Decreto-ley 24/2020, relativo a las **medidas de protección por desempleo,** modifica lo anteriormente dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/2020, siendo su redacción la siguiente:

> **1.** *Las medidas de protección por desempleo previstas en los **apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020,** de 17 de marzo, resultarán aplicables **hasta el 30 de septiembre de 2020** a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y a los referidos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la presente norma.*
>
> *Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo **25.6** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el **31 de diciembre de 2020.***
>
> *2. La entidad gestora de las prestaciones por desempleo **prorrogará hasta el 30 de septiembre de 2020** la duración máxima de los **derechos** reconocidos en virtud de procedimientos de suspensión o*

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

reducción de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ***cuya fecha de inicio sea anterior*** *a la entrada en vigor del presente real decreto-ley* – **el día 27 de junio de 2020.**

Las empresas que renuncien al expediente de regulación de empleo de ***forma total o desafecten a personas*** *trabajadoras* ***deberán comunicar a la entidad gestora de las prestaciones*** *por desempleo la baja en la prestación de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción* ***con carácter previo a su efectividad.***

3. En el caso de los procedimientos de regulación temporal ***de empleo basados en causas económicas****, técnicas, organizativas y de producción del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los que* ***la fecha de la decisión empresarial se comunique a la Autoridad Laboral tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley*** – **a partir del día 27 de junio de 2020**- , *la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE. El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.*

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

4. *En los casos previstos en los dos apartados anteriores, a efectos de la regularización de las prestaciones por desempleo, cuando durante un* ***mes natural*** *se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada,* ***la empresa deberá comunicar a mes vencido,*** *a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la* ***información sobre los días trabajados en el mes natural anterior.***

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, ***las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad****. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.*

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

La comunicación prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la entidad gestora, ***con carácter previo a su efectividad,*** *las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.*

En consecuencia:

1. Los ERTES de fuerza mayor derivada del COVID 19, tramitados conforme a lo dispuesto en el art. 22 del Real Decreto ley 8/2020, que estén vigentes a fecha 27 de junio de 2020 mantendrán su vigencia, como máximo, **hasta el día 30 de septiembre 2020.**

2. Las empresas **deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total al expediente de regulación de empleo** (baja definitiva en las medidas de todos los trabajadores) en el plazo de los **quince días desde la fecha de efectos de la misma.**

3. A partir del día 27 de junio de 2020 **ya no se tramitarán ERTES** de **fuerza mayor derivada del COVID 19** por el procedimiento establecido en el **artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020**, si bien las empresas con centros de trabajo en los que debido a nuevas restricciones o medidas de contención no sea posible realizar actividad, podrán tramitar **ERTES de fuerza mayor** en base a lo previsto en el **artículo 47.3 ET**, es decir, ya sin reducción del plazo para que la autoridad laboral resuelva ni para que la evacuación de su informe por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. **Desde el 13 de mayo 2020**:
   - Se puede tramitar un ERTE por causas ETOP mientras esté vigente uno de fuerza mayor.
   - Si se tramita el ERTE ETOP cuando ya ha finalizado el ERTE de fuerza mayor, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de éste.

5. **En cuanto a las prestaciones por desempleo:**

   - Se **podrán prorrogar**, como máximo, **hasta el día 30 de septiembre de 2020,** los derechos a la prestación extraordinaria prevista en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 que se haya reconocido a las personas afectadas por los ERTES por **FUERZA MAYOR Y ETOP** regulados en los artículos 22 y 23 del Real

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo **iniciados antes del 27 de junio de 2017.**

- **También podrán percibir la prestación extraordinaria a que se refiere el punto anterior, hasta el día 30 de septiembre de 2020:**
  - **a.** Quienes se vean afectadas por un **ERTE de fuerza mayor** en base a lo previsto en el **artículo 47.3 ET** por no poderse trabajar en su centro de trabajo debido a nuevas restricciones o medidas de contención.
  - ***b.*** Quienes **a partir del 27 de junio de 2020** se encuentren afectados por ERTES **ETOP** en base al artículo 23 del RDL 8/2020 en los que la decisión empresarial **se haya comunicado a la Autoridad Laboral a partir de dicha fecha.** En estos casos, la empresa deberá realizar una solicitud colectiva de las prestaciones *en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE, dentro del plazo de los* **quince días hábiles siguientes** *a la fecha de la situación legal de desempleo de los trabajadores. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.*

6. <u>Comunicaciones a la entidad gestora:</u>

A. En todos los supuestos, a fin de regularizar las prestaciones, la empresa deberá comunicar al SEPE, **<u>a mes vencido, a través de *la aplicación certific@2* -</u>** comunicación de periodos de actividad - la información sobre **los días trabajados en el mes natural anterior,** cuando durante el mismo los trabajadores:

- hayan alternado periodos de suspensión del contrato con periodos de actividad con su jornada habitual.
- hayan alternado periodos de suspensión del contrato con periodos de actividad con su jornada reducida
- hayan estado con reducción de jornada.

B. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán comunicar a la entidad gestora, **<u>con carácter previo a que se produzcan:</u>**

- **las variaciones** en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial,
- la **baja en la prestación** de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción por renunciar al expediente de regulación de empleo de **forma total o desafectar a personas** trabajadoras.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

7. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo dirigidas a los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, reguladas en las letras b, c y d) del artículo **25.6** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el **31 de diciembre de 2020.** Por tanto, los trabajadores afectados podrán solicitar hasta esa fecha las prestaciones previstas en aquellas.

INSTRUCCIÓN SEGUNDA . TRABAJADORES AFECTADOS POR UN ERTE DERIVADO DEL COVID-19 CUYA VIGENCIA SE PRORROGA

- Los ERTES **derivados de fuerza mayor**, que se hayan iniciado hasta el día 27 de junio de 2020 conforme al procedimiento previsto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 podrán mantenerse hasta el día 30 de septiembre de 2020. En estos casos, la entidad gestora, en aplicación del artículo 3.1. del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio prorrogará los derechos a la prestación extraordinaria prevista en los apartados 1 a 5 del Real Decreto ley 8/2020 reconocidos a los trabajadores afectados, como máximo, **hasta el 30 de septiembre.**

  Para llevarlo a cabo, se modificará el periodo de ocupación cotizado a 2160 días. Asimismo, para posibilitar una hipotética ampliación de los derechos si así se estableciera posteriormente, se consignará como fecha final el 2 de octubre de 2020.

- Aunque los ERTES derivados de causas **económicas, técnicas, organizativas o de producción** mantendrán su vigencia hasta la fecha final consignada en la decisión empresarial, la prestación extraordinaria prevista en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 reconocida a los trabajadores afectados únicamente podrá prorrogarse hasta el día 30 de septiembre.
  A partir del día 1 de octubre de 2020 si estos trabajadores continúan afectados por el ERTE tendrán que **solicitar,** en su caso, a la protección por desempleo que les corresponda, conforme a lo establecido en el Título III del TRLGSS.
  En cualquiera de los casos, si el trabajador estuviera afectado por varios ERTEs como consecuencia de varias relaciones laborales, una vez finalizada la aplicación de la medida de suspensión o reducción de jornada en alguna de ellas, procederá recalcular la base reguladora y los porcentajes de parcialidad a aplicar a la prestación.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

INSTRUCCIÓN TERCERA. TRABAJADORES INCLUIDOS EN UN ERTE DE LOS REGULADOS EN EL REAL DECRETO-LEY 8/2020 QUE SE VEN INCLUIDOS EN UN NUEVO ERTE CONSECUENCIA DEL COVID-19 SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

La empresa deberá remitir, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de efectos de la medida de suspensión o reducción de jornada, la solicitud colectiva en representación de los trabajadores afectados, a través de la sede electrónica del SEPE.

Procederá el reconocimiento de una nueva prestación, con **causa de prestación 99** y con **fecha de inicio** al día siguiente de la finalización del ERTE anterior.

Se considerará acreditado un **periodo de ocupación cotizado** de **2160 días**. Por motivos técnicos, a fin de posibilitar informáticamente una hipotética ampliación de los derechos si se aprobara legalmente la prórroga de los mismos más allá del 30 de septiembre de 2020, se consignará como **fecha final** el 2 de Octubre de 2020.

Se especificará como **causa de cese** la clave **5** (suspensión de relación laboral), y **no se incluirá % de reducción** de jornada. Se utilizará el **código de tipo de pago de nómina** 2.

Dado que la empresa, habrá mantenido la **obligación de cotizar** en los mismos términos que lo viniera haciendo con anterioridad a la regulación de empleo, aunque haya estado exonerada del abono de la correspondiente cuota, se hará constar como **base reguladora la misma** que en la prestación que se viniera percibiendo.

En el supuesto de trabajos realizados a tiempo parcial se tomará como **porcentaje de parcialidad** a efectos de topes, la media ponderada de lo trabajado en los últimos 180 días en la relación laboral afectada por el primer expediente de regulación de empleo, aunque correspondan a una campaña anterior en el caso de trabajadores fijos discontinuos.

En caso de que el trabajador se viera incluido en varios ERTE con motivo de diversas relaciones laborales la base reguladora y el porcentaje de parcialidad serán el resultado de sumar las bases y parcialidades de las relaciones laborales afectadas, con el tope del 100%

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

INSTRUCCIÓN CUARTA . TRABAJADOR INCLUIDO EN UN NUEVO ERTE DE SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA, CON SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

La empresa deberá remitir, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de efectos de la medida de suspensión o reducción de jornada, la solicitud colectiva en representación de los trabajadores afectados, a través de la sede electrónica del SEPE.

Se reconocerá una nueva prestación, con **causa de prestación** 99, en la que se consignará un **periodo de ocupación cotizado** de 2160 días y una **fecha fin** de 2 de octubre de 2020.

La **base reguladora** será la resultante de los 180 últimos días cotizados en la relación laboral que se viera afectada por el procedimiento de regulación de empleo, aunque durante parte de dicho periodo el trabajador haya estado percibiendo prestaciones por verse afectado por el ERTE anterior, pues la cotización se ha mantenido. Como **porcentaje de parcialidad** a efectos de topes de prestación se hará constar la media ponderada de lo trabajado ~~los~~ durante los últimos 180 días en la relación laboral afectada, aunque correspondan a una campaña anterior en el caso de trabajadores fijos discontinuos. Si durante parte de esos días el trabajador hubiera estado afectado por una reducción de la jornada como consecuencia del ERTE anterior, se entenderá que durante dicho periodo su jornada ha sido la que realizaba con anterioridad.

En el resto de elementos del derecho se determinarán de la misma forma que la establecida en la instrucción tercera.

INSTRUCCIÓN QUINTA. COMUNICACIÓN DE PERIODOS DE ACTIVIDAD Y VARIACIONES Y BAJAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE EMPLEO

A efectos de la regularización del pago de las prestaciones por desemp**leo, cada mes, la empresa deberá comunicar a la entidad gestora** los días efectivamente trabajados en el mes natural inmediatamente anterior por **cada uno de los** trabajadores **afectados por el ERTE.**

Únicamente se podrá prescindir de la comunicación de periodos de actividad en los siguientes casos:

a) En **el mes de inicio** de la aplicación de la suspensión de la relación laboral, si el trabajador permanece **en situación de inactividad desde la fecha de suspensión hasta el último día del mes al que hace referencia la comunicación.**

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

b) En los **meses sucesivos**, si el trabajador permanece en **situación de inactividad durante todo el mes** al que haga referencia la comunicación, **siempre que no se haya remitido comunicación de periodos de actividad en un mes anterior**. Una vez que se haya remitido comunicación de periodos de actividad respecto de un trabajador en un mes, tendrá que remitirse comunicación correspondiente a dicho trabajador durante todos los meses naturales siguientes hasta la extinción del ERTE, pues en caso contrario, al haberse quedado la prestación en baja, no cobraría los días en los que se hubiera encontrado desempleado.

c) Si el trabajador ha permanecido en situación de actividad a tiempo completo durante todo el mes al que hace referencia la comunicación, y se han comunicado periodos de actividad de un mes anterior.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. A partir del 1 de julio de 2020, a los efectos del pago de las prestaciones por desempleo, la entidad gestora dará la consideración a todos los expedientes de regulación de empleo temporales de procedimientos de suspensión por días completos de actividad. Por tanto, en el caso de días trabajados en reducción de jornada, **las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad**.

Se exceptuarán únicamente aquellos casos en los que se trate de procedimientos de reducción de jornada en los que el porcentaje de reducción vaya a permanecer constante durante toda la aplicación del ERTE.

2. La comunicación se efectuará por medio de ficheros XML, a través de la aplicación certific@2 disponible en la sede electrónica del SEPE.

3. El envío de los ficheros comunicando periodos de actividad del mes anterior se efectuará antes del día 20 de cada mes.

4. En el fichero se comunicarán tanto los días de actividad como los **días de inactividad,** siendo éstos últimos todos aquellos en los que el trabajador no hubiera trabajado, y que hubiesen sido de actividad para el trabajador en circunstancias ordinarias.

5. En el supuesto de que se aplicase **reducción sobre la jornada habitual** del trabajador, se comunicarán como **días de inactividad** aquellos que resulten de calcular a cuántos días equivalen las horas de trabajo no efectuadas como consecuencia de la reducción de jornada.

Para ello se dividirá el número total de horas no trabajadas en el mes por el número de horas que el trabajador tuviera como jornada diaria con anterioridad al procedimiento de regulación de empleo, para calcular el número de jornadas equivalentes.

Los días resultantes se comunicarán como periodo de inactividad, aplicándose a los días de prestación efectiva de servicios, contando desde

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

el primer día laborable del mes en el que el trabajador hubiera desempeñado actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo del ERTE la empresa deberá comunicar al SEPE, con carácter previo a que surtan efecto, con el objeto de su puesta a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las variaciones que se produzcan en el calendario de actividad e inactividad de los trabajadores incluidos en el ERTE, las modificaciones en el porcentaje de reducción de jornada a aplicar y los cambios que se produzcan en el horario previsto de prestación de servicios. Esta comunicación se realizará a través de la aplicación de "transmisión previa de datos sobre despidos colectivos, suspensión de la relación laboral y reducción de jornada" disponible en la sede electrónica del SEPE.

Asimismo la empresa deberá comunicar al SEPE la baja en el ERTE por el fin de la aplicación del mismo respecto de la totalidad o parte de los trabajadores afectados**.** Esta comunicación podrá efectuarse bien por medio de la remisión del impreso de comunicación de baja en formato Excel disponible en la página web del SEPE, bien por medio de la comunicación de periodos de actividad a través de la aplicación certific@2.

INSTRUCCIÓN SEXTA. FINALIZACION EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR PROCEDIMIENTOS DE REGULACIÓN DE EMPLEO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

Las prestaciones por desempleo reconocidas en aplicación de las instrucciones anteriores se extinguirán el 30 de septiembre de 2020.
A partir del 1 de octubre de 2020, los trabajadores que siguiesen afectados por procedimientos de suspensión o reducción de jornada que tuviesen prevista una vigencia superior se considerarán en situación legal de desempleo y dispondrán del plazo de quince días hábiles, a contar desde el citado 1 de octubre o, en su caso, desde el primer día en que le sea de aplicación la suspensión de la actividad para formular solicitud individual de acceso a la protección por desempleo que se reconocerá, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social con las especialidades contenidas en la instrucción siguiente.

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

INSTRUCCIÓN SEPTIMA. ACCESO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES QUE ACREDITEN SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO MIENTRAS LES RESULTE DE APLICACIÓN UN ERTE CONSECUENCIA DEL COVID-19, O TRAS LA FINALIZACIÓN DE DICHO ERTE.

7.1. Especialidades en el cómputo del periodo de ocupación cotizado y en la determinación de la cuantía de la prestación.

Para la determinación del derecho que pudiera corresponderles se tendrán en cuenta las siguientes especialidades respecto del cálculo del periodo de ocupación cotizado y cuantía de la prestación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 269.2 TRLGSS no se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores - víctimas de violencia de género -.

Por otra parte, de acuerdo con lo recogido expresamente en la Exposición de Motivos del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, " *(…) ante la extraordinaria situación de gravedad, en el presente real decreto ley se refuerza la cobertura a los trabajadores afectados por un ERTE, posibilitándoles que tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos.*

En circunstancias normales, durante un ERTE el trabajador puede acceder a la prestación contributiva por desempleo si cuenta con el periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, además, este periodo le computa a efecto de los periodos máximos de percepción de la prestación."

Para llevar a cabo lo anterior, el apartado 1.b) del artículo 25 del citado RDL establece la siguiente medida**: No computar el tiempo** en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, **a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos**.

Ello implica, que, en este caso extraordinario, no resultan de aplicación las reglas generales previstas para las circunstancias normales, y por tanto, si un trabajador en el momento de verse afectado por el ERTE tenía cotizados los

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

seis años anteriores, aunque haya estado percibiendo la prestación extraordinaria prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020 como consecuencia del COVID 19 durante determinado periodo en el que se ha visto afectado por un ERTE, cuando se vuelva a encontrar en situación legal de desempleo, tendrá derecho a una prestación de dos años de duración.

Para dar cumplimiento a dicha norma , cuando con posterioridad a haber percibido la prestación extraordinaria prevista en el artículo 25.1.a) del Real Decreto-ley 8/2020 por haberse visto afectado por un **ERTE de suspensión** de su relación laboral como consecuencia del COVID-19, el trabajador vuelva a encontrarse en una nueva situación legal de desempleo de las previstas en el artículo 267 del TRLGSS, a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada, será necesario **retrotraerse** por el periodo objeto de suspensión durante el cual el trabajador haya percibido prestaciones por desempleo. No procederá dicha retroacción cuando durante el periodo de suspensión en virtud del ERTE, el trabajador haya continuado trabajando en virtud de otra relación laboral vigente.

En estos casos, teniendo en cuenta que tanto la empresa como el trabajador han continuado cotizando a la Seguridad Social de la misma forma en que lo hacían antes de la suspensión de la relación laboral en virtud del ERTE , a los únicos efectos de facilitar la gestión de las prestaciones, se acuerda que, para determinar la base reguladora de la nueva prestación por desempleo, se tengan en cuenta las bases de cotización de los 180 días anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o en que ceso la obligación de cotizar, aunque durante dicho periodo el trabajador haya visto suspendido su contrato de trabajo como consecuencia de un ERTE derivado del COVID -19 y por tanto, como se ha dicho anteriormente, el mismo no haya de computarse a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada y la duración de la prestación-.

Si el trabajador se hubiera visto previamente afectado por un ERTE de **reducción de jornada** como consecuencia del COVID-19, no procederá la retroacción puesto que durante el periodo en el que ha estado afectado por el mismo, ha continuado trabajando.

Además, como durante dicho periodo de reducción de la jornada el trabajador ha continuado trabajando y tanto éste como la empresa han continuado cotizando a la Seguridad Social de la misma forma en que lo hacían antes de la reducción de la jornada, serán dichas bases las que se tengan en cuenta a los efectos de determinar la base reguladora de la prestación por desempleo, en caso de encontrarse dicho periodo dentro de los últimos 180 días anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

No obstante, en este último caso, a fin de determinar los topes aplicables a la cuantía de la prestación, a diferencia de la regla aplicable con carácter general, se entenderá que **la jornada** realizada por el trabajador durante el tiempo en el que ha estado afectado por el ERTE, ha sido la **misma** que tuviera con anterioridad a dicho periodo.

7.2. Determinación del derecho al que puede acceder la persona trabajadora

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando con posterioridad a verse afectados por un ERTE derivado del COVID 19, los trabajadores se encuentren en una de las situaciones legales de desempleo previstas en el artículo 267 TRLGSS, se actuara en función de las circunstancias que concurran en cada uno de los supuestos.

Como situaciones más habituales cabe destacar:

7.2.1. Si el trabajador estaba percibiendo una prestación por desempleo de nivel contributivo y la suspendió como consecuencia de la colocación en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE, cuando finalice el contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad -, tendrá derecho a solicitar su reanudación, salvo en el supuesto de que aquella se encuentre extinguida por haber trabajado más de doce meses por cuenta ajena desde la fecha de su suspensión.

No se encuentra extinguida la prestación por desempleo en el caso de que el periodo efectivo de ocupación cotizada sea inferior a doce meses aunque el trabajador haya estado de alta en la Seguridad Social y la prestación suspendida durante doce o más meses,

Para conocer el periodo de ocupación cotizada efectivo, del total del periodo en que la prestación ha estado suspendida ha de restarse el periodo o periodos durante los cuales el trabajador se ha encontrado afectado por el ERTE de suspensión derivado del COVID 19.

Ejemplo:

Trabajador al que se le reconoce una prestación por desempleo con fecha inicio 1 de marzo de 2019. La suspende el día 15 de mayo de 2019 por iniciar un trabajo por cuenta ajena a jornada completa. Como consecuencia del COVID 19 se ve afectado por un ERTE de suspensión desde el 16 de marzo 2020 hasta el 15 de mayo de 2020, periodo durante el cual percibe la prestación extraordinaria prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020. El 16 de mayo se reincorpora a su trabajo, y el 30 de mayo le comunican la finalización de su contrato de trabajo.

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Si bien ha estado de alta en la empresa durante 382 días, dicho periodo no es de ocupación cotizada, pues no ha trabajado durante 61 días en que ha tenido suspendida su relación laboral. Por tanto, dado que, su prestación no está extinguida, tendrá derecho a su reanudación, y no a una nueva prestación.

Sin embargo, si en lugar de haber sido el ERTE de suspensión hubiera sido de reducción de la jornada ordinaria diaria de trabajo, dado que habría trabajado durante 382 días, su prestación se encontraría extinguida, por lo que tendría derecho de opción entre la anterior o la generada por las nuevas cotizaciones .

7.2.2. Si el trabajador no tiene suspendida otra **prestación por desempleo de nivel contributivo** y acredita **cotizaciones suficientes para acceder** a la misma, ésta les será reconocida, previa solicitud del interesado. En este caso:

- A efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada, será necesario **retrotraerse** por el periodo objeto de suspensión durante el cual el trabajador haya percibido prestaciones por desempleo, salvo que durante el mismo haya aquel haya continuado trabajando en virtud de otra relación laboral.
- Como se ha indicado anteriormente, a fin de simplificar la gestión de las prestaciones, se calculará la base reguladora conforme a las reglas de carácter general.

7.2.3. Si el trabajador estaba percibiendo un subsidio por desempleo y lo suspendió como consecuencia de la colocación en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE, cuando finalice el contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad - tendrá derecho a solicitar su reanudación, salvo que acredite periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a una prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio previsto en el artículo 274.3 del TRLGSS. En este último caso, tendrá derecho a elegir entre reanudar el subsidio suspendido o solicitar el generado por las nuevas cotizaciones.

En los casos en los que, acreditada la nueva situación legal de desempleo proceda la reanudación del subsidio previamente suspendido, será preciso mecanizar un alta inicial del mismo, con los días consumidos hasta la fecha de su suspensión.

Si el trabajador compatibilizo el subsidio con el trabajo a tiempo parcial realizado en la empresa en la que posteriormente se ve afectado por el ERTE, se actuará conforme a lo indicado en el apartado 2.6 siguiente.

7.2.4. Si no tiene cotizaciones suficientes para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo, pero sí para acceder al **subsidio por cotizaciones insuficientes previsto en el artículo 274.3 TRLGSS** podrá

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

acceder a dicho subsidio, siempre que además cumpla el resto de requisitos exigidos en cada caso.

7.2.5. Si el trabajador **agotó la prestación por desempleo de nivel contributivo** y al día siguiente comenzó a trabajar a jornada completa en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE de suspensión, cuando finalice su contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad -, si no acredita periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio por cotizaciones insuficientes, se deberá inscribir como demandante de empleo y cumplir el plazo de espera de un mes, y una vez cumplido éste, podrá solicitar el subsidio por agotamiento de la prestación.

En el caso de que acredite periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder al subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS, y cumpla el resto de requisitos exigidos, podrá elegir entre solicitar éste tras el cese en el trabajo o el subsidio por agotamiento de la prestación cuando cumpla el plazo de espera.

7.2.6. Si como consecuencia de la colocación a jornada completa en la empresa en la que se ha visto afectado por el ERTE, **el trabajador interrumpió el plazo de espera** de un mes para solicitar el subsidio, cuando finalice su contrato - durante el periodo de vigencia del ERTE o con posterioridad -, si no acredita periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo o al subsidio por cotizaciones insuficientes, se deberá inscribir nuevamente como demandante de empleo y continuar cumpliendo los días de espera que le falten, y una vez cumplido el mes de espera, podrá solicitar el subsidio por agotamiento de la prestación.

En el caso de que acredite periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder al subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS, y cumpla el resto de requisitos exigidos, podrá elegir entre solicitar éste tras el cese en el trabajo o el subsidio por agotamiento de la prestación cuando cumpla el plazo de espera de un mes.

Si la colocación del trabajador hubiera sido a tiempo parcial y éste cumplía el resto de requisitos, es posible que haya estado compatibilizando el trabajo que luego se ha visto afectado por el ERTE con el subsidio por desempleo. En este caso, cuando el trabajador se haya visto afectado por la suspensión en virtud del ERTE habrá tenido que optar entre percibir el subsidio sin deducción alguna o la prestación extraordinaria. Finalizado el ERTE y por tanto, reincorporado el trabajador a su puesto de trabajo, si eligió lo primero, tendrá que volverá a aplicarse la deducción a la cuantía del subsidio, en proporción a las horas trabajadas, y si eligió lo segundo, dejará de percibir la prestación extraordinaria y reanudará el subsidio que estaba compatibilizando, que continuará

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica

percibiendo en las mismas condiciones que antes de verse afectado por la suspensión de su contrato de trabajo. Para efectuar la reanudación del subsidio será preciso mecanizar un alta inicial del mismo, con los días consumidos hasta la fecha de su suspensión, y con la parcialidad correspondiente.

Madrid, 7 de julio de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy

Código seguro de Verificación : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

CSV : GEN-a9c4-f784-fd3c-184e-8dd1-516b-9478-516a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/07/2020 12:23 | Sin acción específica